

Secretaria: CORTE SUPREMA
N° Ingreso: 8333-2009
Recurso: CASACION FONDO
I.C.A.: SANTIAGO
Materia: CIVIL
N° C.Apelaciones: 10539-2006
Comparecencia: RECURRIDO
Representación: EMPRESA NACIONAL DE PRTROLEO
Caratulado: **EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO
CON OLYMPO S.A**

Fecha: 30-dic-09

Resolución: RECHAZADA

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este juicio arbitral, seguido ante el árbitro señor Juan Pomes Andrade, caratulado Empresa Nacional del Petróleo con Olympos S.A., la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que, en lo que interesa al presente libelo, confirmó aquella de primer grado que rechazó la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada;

2°.- Que la recurrente funda su solicitud de nulidad, expresando que en fallo cuestionado se han infringido los artículos 19, 21, 2492, 2514, 2518 del Código Civil, 1248, 1249 del Código de Comercio y 254 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la acción intentada por Enap se encuentra prescrita, en atención a que el plazo de dos años a que se refiere el artículo 1248 del Código de Comercio venció el 20 de enero de 2005 y la demanda se presentó el 25 de mayo de ese año. Además, la solicitud de designación de árbitro no tiene la virtud de interrumpir la prescripción;

3°.- Que en la sentencia cuestionada, los jueces del grado han establecido que para interrumpir la prescripción, es necesario iniciar cualquier gestión judicial que tenga por objeto poner en conocimiento del deudor, la intención del acreedor de cobrar su crédito. Que se encuentra acreditado que la solicitud de designación de árbitro se notificó con anterioridad al 20 de enero de 2005, fecha en que vencía el plazo de

prescripción de las acciones, de manera que no cabe duda que la misma fue interrumpida por la referida gestión;

4°.- Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores al rechazar la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado, han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, teniendo además presente, que la solicitud de designación de árbitro da inicio a un procedimiento distinto del juicio arbitral, cuya notificación interrumpe el plazo de prescripción;

5°.- Que en mérito de lo expuesto, el recurso de casación en el fondo en estudio, no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento, dada la clara inexistencia del error de derecho que se denuncia.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 919**, por el abogado don Juan Irureta Uriarte, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veinticinco de junio del año dos mil nueve, escrita a fojas 915.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Pronunciado por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Juan Araya Elizalde, Sr. Guillermo Silva Gundelach y los Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre Vargas y Sr. Domingo Hernández Empanza.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema Sra. Carola Herrera Brümmer.

Notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.